



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 631304003001-2023-00214-00  
Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-786

Como la demanda para proceso de SUCESIÓN INTESTADA de los causantes Guillermo Grajales Castillo y Lucila Vanegas Ángel o Vanegas de Grajales instaurada por los señores Oscar, Esther y Sonia Grajales Vanegas como hijos y herederos, siendo la última subrogataria de los derechos herenciales que de la sucesión de sus padres correspondían al señor Diego Rodrigo Grajales Vanegas, por venta que este le hizo mediante la escritura pública 980 del 16 de marzo de 2023 de la Notaría Primera de Calarcá y subrogataria de los derechos herenciales que del causante Guillermo Grajales Castillo correspondían al señor Guillermo Grajales Vanegas, según venta que consta en la escritura pública 1096 del 16 de marzo de 2000 de la Notaría Segunda de Armenia, cumple con los art. 82, 83, 84 488 y 489 del C.G.P., y como de los hechos de la demanda se puede interpretar sanamente que la sociedad conyugal conformada con el hecho del matrimonio de los causantes no ha sido liquidada, conforme determinan los art. 487 y 520 del C.G.P. se declarará abierto el proceso de sucesión doble e intestada de los causantes y de liquidación de la correspondiente sociedad conyugal; pues conforme el inc. inicial del señalado art. 520, también somos competentes para conocer de la liquidación de esa sociedad conyugal.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 492 ibidem se ordenará notificar personalmente este auto al señor Guillermo Grajales Vanegas, como hijo y heredero de la causante Lucila Vanegas Ángel o Vanegas de Grajales.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero: DECLARAR ABIERTO** el proceso de sucesión doble e intestada de los causantes Guillermo Grajales Castillo y Lucila Vanegas Ángel o Vanegas de Grajales y de liquidación de la sociedad conyugal conformada por el hecho de su matrimonio.

**Segundo: RECONOCER** como herederos de los causantes a los señores Oscar, María Esther y Sonia Grajales Vanegas, por ser sus hijos y a esta última como subrogataria de los derechos herenciales que de la sucesión sus padres, correspondían al señor Diego Rodrigo Grajales Vanegas, y de los derechos herenciales que, de la sucesión de su padre, correspondían al señor Guillermo Grajales Vanegas.

**Tercero: EMPLAZAR** a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión y de liquidación de sociedad conyugal.

**ORDENAR** la inclusión de las personas emplazadas, las partes, la clase de proceso y la denominación de este despacho, en la publicación que deberá realizarse con una publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la página web de la Rama Judicial, link Servicios, Consulta de Personas Emplazadas y Registros Nacionales C.G.P., incluyendo el nombre del sujeto emplazado y su número de identificación, si se conocen; las partes del proceso; su naturaleza y la denominación de este despacho.

El emplazamiento solo se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

**Cuarto:** En cumplimiento del art. 8 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura y por secretaría **INCLÚYASE** el presente trámite en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

**Quinto:** De conformidad con el art. 492 del C.G.P. y para los fines previstos en el art. 1289 del C.C. **REQUIÉRASE** al señor Guillermo Grajales Vanegas, asignatario de la señora Lucila Vanegas Ángel o Lucila Vanegas de Grajales, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le ha sido deferida y **ADVIERTASELE** que, de no comparecer en tiempo oportuno, de acuerdo con el referido art. 1289 se le nombrará curador de bienes que le represente y acepte por él con beneficio de inventario.

**Quinto: RECONOCER** en favor del doctor Oscar Grajales Vanegas, personería para actuar en nombre propio y en nombre de las coherederas María Esther y Sonia Grajales Vanegas.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Hernan Carvajal Gallego  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ad9fe2858dda54e8bbe604837ee2c118326f8b4ae0ae7883e4a2deb598c865**

Documento generado en 26/07/2023 08:35:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**